



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 MAY 2020	
Recibido.....	17 ⁰⁷Hs.
Exp. N°.....	38453.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Director Provincial del IAPOS, informe:

- 1)** Los motivos por los cuales en la Disposición N° 000005/2020 de fecha 23/04/2020, se otorga igual tratamiento a organizaciones de la Sociedad Civil y pequeños prestadores (CD, CET, Centros de Formación Laboral, etc.), que a Sanatorios, Clínicas con Internación, de Diagnóstico por Imágenes, etc. (ver Considerandos), cuando, como es de conocimiento del IAPOS, la disparidad de recursos que existen entre sectores diametralmente distintos en cuanto a su capacidad económica y los servicios que brindan es notoria.
- 2)** Porqué se invocan normativas nacionales que determinan la emergencia sanitaria debido a la Pandemia por Covid-19 y el establecimiento del ASPO, así como normas provinciales, conforme Art. 1º, para justificar un recorte en diferentes prestaciones por discapacidad, siendo que ninguna de dichas normas habilitan vulnerar los derechos de las Personas con Discapacidad.
- 3)** Las razones por las cuales en el Anexo I "Modalidades para los Prestadores Directos", Inc. 1º "Discapacidad, Salud Mental y Problemática Social" y el "Programa de Discapacidad", resuelve en contra de lo dispuesto a nivel nacional por la Resolución N° 69/2020 emitida por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) en fecha 01/04/2020.

En efecto, merece una explicación fundada los motivos por los cuales:

- 4)** Porqué en las "Prestaciones ambulatorias en consultorio" en los casos que el prestador pueda documentar el uso de plataformas de tele-



asistencia y/o o tele-consulta o el plan terapéutico remitido al o/a los afiliados a partir de la implementación del ASPO y mientras dure el mismo, **sólo se le reconocerá el valor de una (1) sesión semanal por disciplina**, sin dar al respecto ningún fundamento ni aclarar las excepciones de acuerdo a la particularidad de cada situación.

- 5) Cuáles son los requisitos que debe reunir para que sean reconocidas las sesiones del "plan terapéutico", como documental alternativa a la tele-asistencia y/o teleconsulta. Nada se explicita al respecto. Tampoco lo hace en forma clara la Circular 00002/2020 del 30/04/2020 del IAPOS.
- 6) Cuáles son los motivos por los cuáles se resuelve que tanto para los "Centro de rehabilitación Psicofísica" como para los "Centro de Día, Centros Educativos Terapéuticos" y "Centros de Formación Laboral Jornada Simple y Jornada Completa", que puedan acreditar la efectiva y adecuada documentación del uso de las plataformas nombradas o plan terapéutico remitido a los afiliados, **sólo se les reconoce el 50% del Valor del Módulo Autorizado**". No se establece ni una causal para tal resolución y no se explicitan los requisitos que debe reunir el "plan terapéutico" como documental alternativa a las plataformas antes mencionadas. Tampoco lo hace en forma clara la Circular 00002/2020 del 30/04/2020 del IAPOS.
- 7) Esta disposición va en sentido contrario a la Resolución N° 69/2020 de la ANDIS (organismo rector nacional en políticas de discapacidad), donde afirma que "deberá garantizarse a todas las personas con discapacidad las coberturas de las prestaciones previstas en la ley 24.901 y concordantes, en modalidad a distancia, sea por medio de prestaciones telefónicas, teletrabajo, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato



papel a cada persona con discapacidad, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario". Es decir propuestas amplias y flexibles, con los "ajustes razonables" que requieran las personas con discapacidad en situación de ASPO, en lugar de los límites arbitrarios establecidos por la Disposición 000005/2020 del IAPOS.

- 8)** La ANDIS, además establece que probada la efectiva prestación de los servicios descriptos en el art. 4to. de la Disposición N° 69/2020 citada, "Los profesionales que hayan brindado de manera efectiva las prestaciones, en este período de aislamiento social obligatorio, deberán utilizar la facturación online generada a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia), **a los efectos del cálculo del porcentaje correspondiente a la misma, para su respectiva liquidación y pago**" (arts. 4 y 5 Disposición N° 69/2020), a diferencia de los criterios rígidos y arbitrarios determinados por el IAPOS.
- 9)** En relación al "Transporte", no sólo deberán abonarse las prestaciones hasta el 17/03/2020 (Conforme Disposición 000005/2020), sino que también se deben contemplar las prestaciones posteriores conforme lo ordena la ANDIS, a saber: **"el envío de material didáctico adecuado en formato papel a cada persona con discapacidad, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el mismo transporte como medio de entrega del material, para garantizar el derecho de todas las argentinas y los argentinos con discapacidad a las prestaciones, en igualdad de condiciones que los demás."**
- 10)** En definitiva, lo que se hace necesario es que el IAPOS aplique en su ámbito de competencia, la Disposición N° 69/2020 de la ANDIS



a fin de no caer en conductas discriminatorias respecto de las personas con discapacidad afiliadas al mismo.

En relación **Circular 00002/2020 del 30/04/2020 emitida por el IAPOS**, que determina la documentación que se debe presentar por Mesa de Entrada, junto con la facturación por parte de los prestadores del Programa de Discapacidad y Programa EMSDyD, explique:

- 11)** Las razones por la cuales, el IAPOS, pretende aplicar tal normativa dictada con fecha 30/04/2020 en forma retroactiva, cuando los prestadores ya habían otorgado el servicio y algunos de dichos requisitos no habían sido previstos por inexistentes al momento de brindar la prestación (por ejemplo capturas de pantallas, registros de llamadas, etc.). Tal retroactividad vulnera el Art. 7, 2do. párrafo del CCyCN.
- 12)** Entre la documentación respaldatoria se requiere "captura de pantalla" de la prestación otorgada por "tele-asistencia". Dichos requisitos, más tratándose de niñas o niños con discapacidad, así como la documentación respaldatoria, vulneran el secreto profesional y no respetan la intimidad del paciente, todo lo cual viola lo dispuesto por el artículo 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que establece el "Respeto de la Privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad".
- 13)** Por último que el IAPOS explique los motivos por los cuales las Circulares que emite (como por ejemplo la referidas en el presente Pedido de Informe) no se encuentran publicadas en su página web a fin de permitir un fácil acceso a las mismas por parte de sus afiliados y prestadores.

MATILDE BRUERA
Diputada Provincial



MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Que la República Argentina ha ratificado y elevado a rango constitucional la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) sancionada por la ONU, mediante leyes 26.378 y 27.044 (cofr. Art. 75 inc. 22 C.N.).

Que la CDPD obliga al Estado Nacional y Estados Provinciales a adoptar todas las medidas y acciones que tiendan a garantizar el ejercicio y goce de todos los derechos constitucionales y convencionales de todas las Personas con Discapacidad (PD) en igualdad de condiciones que las demás.

Que, la CDPD se basa en el Modelo Social de la Discapacidad, fundada en el paradigma de los Derecho Humanos.

Que, sobre esa base, define a la discapacidad como "la situación que resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia física orgánica o funcional, mental, subjetiva, intelectual o sensorial previsiblemente permanente o prolongada en el tiempo y las barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás" (Art. 1 CDPD y Art. 3 de la ley 13.853).



Que, por tanto es obligación en primer lugar del Estado remover los obstáculos físicos y actitudinales, que se le presenten a las PD que le impidan ejercer sus derechos (CDPD, Preámbulo, Art. 4 y Arts. 1, 2, 4 y cc. ley 13853).

Que, a nivel nacional se sancionó la Ley 24.901 que establece un sistema de "Rehabilitación y Habilidad Integral de las Personas con Discapacidad", a cargo de las Obras Sociales Sindicales, luego ampliado a las Entidades de Medicina Prepagas. Que la provincia de Santa Fe adhirió a dicha norma mediante Ley 11.814.

Que, por otro lado la ley 13.853 (que deroga la ley 9325) pone en cabeza del estado provincial promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, dentro del ámbito de la Provincia (art. 1).

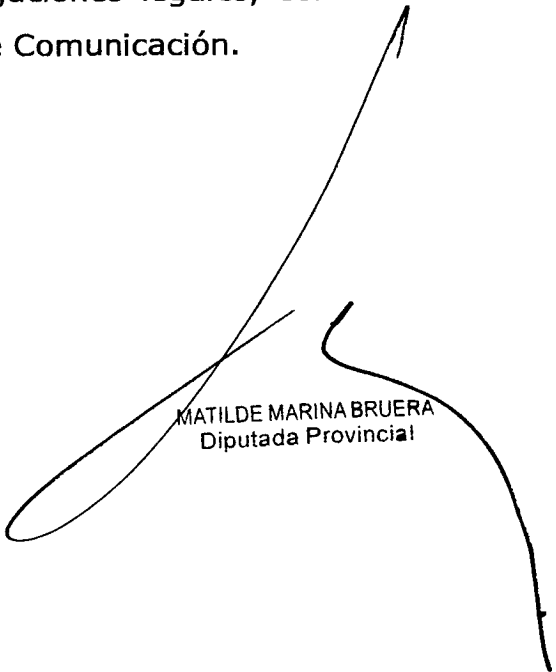
Que, el I.A.P.O.S. forma parte de la estructura pública provincial y así lo ha determinado la jurisprudencia al decir, "*La circunstancia de que el I.A.P.O.S. constituya un ente autárquico, que se rige con normas propias y que, además, no integra el sistema nacional de salud, no sirve de argumento suficiente para la postura del apelante, **en razón de que la obra social forma parte de todos modos de la estructura pública provincial, encontrándose obligada igual que el Estado provincial a hacer efectivos los derechos constitucionales que han justificado su creación (art. 2, ley 8288)***". (Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala 1ª Integ. 29/11/05, en "Miró, Mirian N. c/ I.A.P.O.S. s/Amparo", boletín Zeus N° 7959 el 15/06/2006).

Que por lo tanto el IAPOS no puede a través de una Disposición de tercer rango vulnerar la Constitución Nacional, Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos de rango constitucional, ni leyes nacionales ni provinciales.



Que, en el marco de la Pandemia y la ASPO decretadas por el Gobierno Nacional a la cual adhirió el Gobierno Provincial como consecuencia del Covid-19, el IAPOS dictó la Disposición 000005/2020 y la Circular 00002/2020 del IAPOS con las restricciones e ilegalidades descriptas en el presente pedido de informe, contrariando inclusive las Resoluciones sancionadas por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), organismo rector en políticas de discapacidad a nivel nacional, todo lo cual constituye una clara vulneración de la normativa citada anteriormente en claro perjuicio de las personas con discapacidad afiliadas al mismo.

En base a todo lo expuesto y la importancia de que el Estado y sus órganos autárquicos cumplan con sus obligaciones legales, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Comunicación.



MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial